

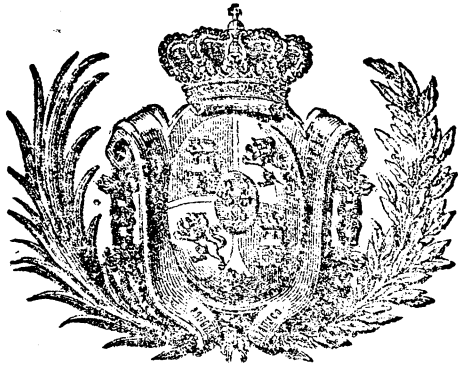
# GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



N.º 931.

AÑO DE 1837.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid ....	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias .....	440	220	110	

MARTES 20 DE JUNIO.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

### REALES DECRETOS.

Anhelando mi corazón que con el fausto motivo de la promulgación de la nueva ley fundamental de la monarquía cesen en cuanto sea posible los resultados de anteriores disidencias políticas, para que bajo las instituciones actuales puedan reunirse al rededor del trono como hermanos todos los españoles fieles á la Reina mi augusta Hija; vengo en decretar, á su Real nombre, como Gobernadora del reino, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros, que todos aquellos individuos que por haber rehusado prestar su juramento á la Constitución de 1812 hubiesen sido privados de sus empleos, grados, sueldos, condecoraciones y honores concedidos por el Gobierno, puedan sin embargo ser repuestos en el goce de todo lo que anteriormente obtenían, ó ser empleados y condecorados de nuevo, según sus méritos, á juicio del Gobierno mismo, siempre que ahora, sometidos á este, presten el juramento que se halla mandado de ser fieles á la Reina y guardar la Constitución promulgada en el día de ayer. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. En Palacio á 19 de Junio de 1837.—A. D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Habiendo tenido á bien por mi decreto de 8 del actual nombrar gefe político interino de la provincia de Madrid al conde del Asalto, marques de Cevallos, introductor de embajadores; vengo en elegir para que desempeñe este último cargo, durante la ocupación de aquel, á D. Pedro Pascual de Oliver, gefe de sección de la primera secretaría de Estado de vuestro cargo, en atención á las distinguidas cualidades que le adornan. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 13 de Junio de 1837.—A. Don José María Calatrava.

Deseando perpetuar la memoria del fausto día en que empieza la nueva era de la libertad y de orden, que afirma sobre sólidas bases la felicidad de los españoles; en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II he venido en decretar lo siguiente:

El 18 de Junio se anotará en el Calendario como aniversario de la jura y promulgación en Madrid de la Constitución de la monarquía española, decretada y sancionada por las Cortes generales en 1837.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Madrid á 15 de Junio de 1837.—A. D. Pío Pita Pizarro.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Real orden.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado prevenirme haga saber á V. E. lo muy grato que le ha sido el ver en la revista que ha tenido á bien pasar en la tarde de este día á los escuadrones que marchan á engruesar las filas de los valientes que pelean por la justa causa de su augusta Hija y de la nación española, su excelente porte y las inequívocas muestras que han dado, no solo de adelanto en su instrucción, sino del esmero con que se atiende por sus gefes á la disciplina y buen régimen interior de los cuerpos; que en tal concepto no duda que sus hechos militares corresponderán á su brillante estado, y que contribuirán muy eficazmente á sostener y aun á aumentar las glorias que contra los rebeldes están alcanzando tan frecuentemente sus compañeros de armas. Asimismo me ha prevenido S. M. que dé á V. E. las gracias en su Real nombre por el ahínco eficaz y perseverante con que se ha ocupado V. E. en la mas pronta organización de los expresados escuadrones, y que V. E. las dé del mismo modo á los demas gefes é individuos que ha-

yan secundado con mas celo las disposiciones dictadas para realizar este importante servicio; insertándose en la órden del día de mañana esta Real resolución para que sirva á V. E. y á los demas comprendidos en ella de particular satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1837.—Almodovar.—Sr. inspector general de caballería.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

#### Segunda seccion. — Circular.

Al gefe político de la provincia de Jaen comunico con esta fecha la Real órden que sigue:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 10 del corriente me dicen lo siguiente: Las Cortes se han enterado de una consulta del gefe político de Jaen, dirigida por V. E. á las mismas en 20 de Mayo último, en la que con motivo de haberse propuesto la nulidad de la elección de Diputado provincial hecha en D. Miguel Robles Fontecillas, promotor fiscal del partido judicial de Huelma, pide se declare á qué autoridad corresponde decidirla, y si en el caso de anularse deberá procederse á nueva elección, ó llamarse al suplente. En su vista, considerando en el expediente que D. Miguel Robles Fontecillas al tiempo de ser elegido para la diputación provincial de Jaen era tal promotor fiscal en ejercicio y de nombramiento Real en la misma provincia, y siendo el llamar al suplente contrario á la Constitución y al art. 145 de la ley de 3 de Febrero de 1823 que solo señala los dos casos de muerte ó imposibilidad absoluta del propietario para que pueda ser llamado aquel; las Cortes se han servido declarar nula la elección hecha en D. Miguel Robles Fontecillas para diputado provincial de Jaen, y que por la misma junta electoral deberá procederse á nueva elección de persona en quien concurren las circunstancias que requiere la Constitución. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. por los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, ha tenido á bien mandar que la comuniqué á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para que la preinserta resolución de las Cortes sirva de regla general en los casos que ocurran del mismo género, despues que las mismas diputaciones provinciales declaren que la elección es nula según las leyes vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de...

### PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO

#### Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El capitán general de Galicia con fecha 4 del actual dice á este ministerio según partes de los diferentes comandantes de columnas en persecución:

Que han sido capturados 22 facciosos; y además muerto uno en el campo y otro pasado por las armas por espía; que entre el número de los aprehendidos siete lo fueron con armas: que igualmente se les han presentado á indulto 42, y de estos 25 con armas, algunos con caballos, y la mayor parte con municiones.

## CORTES.

### PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARGUELLES.

#### Sesion del día 19 de Junio.

Se lee el acta de la sesión pública del día 15.  
El Sr. Gonzalez Alonso observa que en ella y en el Diario de las sesiones se le hace decir sí y no en la misma votación nominal, no habiendo dicho S. S. mas que no.  
El Sr. CHARCO dice que el acta de la sesión régia debe imprimirse y ocupar un lugar en el Diario de las sesiones, para que conste con toda exactitud el acto mas solemne y glorioso de nuestra revolución.  
El Sr. OSCA añade que debe constar en la misma el digno discurso con que el Sr. Presidente contestó á S. M.  
El Sr. FELIU observa que el acta que se lee es la de la sesión pública del 15; y puesta á votación con la enmienda solicitada por el señor Gomez Alonso queda aprobada.  
En seguida el Sr. Presidente dice que para que no se atribuya en esta parte ninguna falta á los taquígrafos, debe saberse que la mesa y la comisión de Gobierno interior no pudieron proporcionar á los mismos el lugar correspondiente que solicitaron; pero que todo lo ocurrido en la sesión régia constaría por medio del acta.  
Se lee el acta de la sesión régia del día 18.  
El Sr. GOMEZ BECERRA propone una enmienda de redacción: que se diga se acercaron al trono, en vez de subieron al trono, por ser aquella mas propia que esta.  
El Sr. ACEVEDO pide que se impriman los discursos de S. M. y del Sr. Presidente.

El Sr. GARCIA BLANCO observa que al leer el Sr. Presidente la aceptación de S. M. á la Constitución dijo que estaba escrita de su puño y letra, y que así debía constar en el acta.

Varios Sres. Diputados reclaman en seguida que se impriman por separado los discursos de S. M. y el del Sr. Presidente, para que puedan repartirse y circularse con profusión; y despues de una ligera discusión sobre este incidente, se resuelve que para que conste todo con la mayor exactitud, y que pueda asimismo circularse, se imprima íntegra y por separado el acta de la sesión régia de ayer.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio por el que se comunicaba á las Cortes un decreto de S. M. volviendo á encargar del despacho de la secretaría de la Guerra en propiedad al Sr. conde de Almodovar, restablecido ya de sus dolencias, y quedando muy satisfecho del modo con que la ha desempeñado interinamente el Sr. D. Facundo Infante.

Se leen y pasan á las comisiones respectivas varios expedientes. Continúa la discusión sobre el art. 56 de la ley electoral.

El Sr. SANCHO: Voy á contestar brevemente al discurso del señor Gomez Acebo, que aunque han pasado tres días todavía tengo algo presente.

S. S. empezó manifestando que según su opinion debía haberse exigido renta á los Diputados, y no á los Senadores. Pero á esta observación ocurre la Constitución desde luego habiendo determinado que los Senadores tengan los medios de subsistencia que la ley electoral pide; por consiguiente en esto no podemos ya hacer variación.

Dijo S. S. que también en su opinion debía haberse tomado por base para justificar la posesión de la renta el pago de una contribución. A esto contesto que hay dificultades de adoptar esa base, y que por ella quedarían excluidos del Senado una porción de individuos; porque los hay que tienen grandes propiedades, y sin embargo no pagan proporcionalmente contribución.

Otra observación hizo S. S., que á mí me ha hecho también bastante fuerza, y sobre la que me reservo, si S. S. no hace una adición, haré yo mismo para que la comisión la tome en consideración.

Esta se reduce á que hay una porción de personas que ejercen profesiones industriales, y otra que les ponen en el caso de vivir muy cómodamente, y que debían por eso y por su saber tener entrada en el Senado, pero que quedarían excluidas si en esta parte no se hiciera una adición al artículo. En esta clase se hallan muchos abogados, médicos, arquitectos, &c. Pues para que esos individuos tengan entrada en el Senado, repito que es necesaria una adición, y sobre ella dará su dictamen la comisión cuando se presenten todas las demas.

Ultimamente, el Sr. Gomez Acebo dijo que para poder entrar en el Senado los empleados debía determinarse su capacidad por la categoría y no por el sueldo.

Pero la comisión, á quien se ocurrió esto mismo, halló dificultades en esto. La principal es que pudiendo el Gobierno remover los empleados, si tuviese interés en que un intendente por ejemplo no fuera Senador, le removería pasándole á una categoría inferior, y así le privaría de ser Senador. Este inconveniente no le hay partiendo de la base de sueldos que hasta ahora reconoce la ley como fijos, que son los que dan al individuo una subsistencia independiente, y que por lo mismo ha fijado la comisión.

Me parece que con estas observaciones está completamente satisfecho el discurso del Sr. Acebo, y creo que no debe haber dificultad en aprobar el artículo sin perjuicio de la enmienda que he indicado.

El Sr. VIADERA: Ofrece á algunos un singular contraste el no fijar la comisión renta alguna para ser Diputado, y sí la de 300 rs. vn. anuales para ser Senador. No se crea por esto que yo repruebo lo primero, porque me basta, como á la comisión, el incontestable testimonio de la confianza dispensada por el colegio electoral á cualquier ciudadano para considerarle elegible y digno del honroso y distinguido cargo de Diputado. Al paso que me congratulo en esta parte con la comisión, no puedo menos de impugnar la fijación de la renta anual de 300 rs. para ser Senador, por considerarla muy crecida y exorbitante, á la par que contraria á la conveniencia pública. Si esta se interesa en que no se estreche demasiado el círculo de la candidatura para que puedan los electores escoger, y no se constituya cierta aristocracia en los pocos elegibles, se interesa todavía mas en que todas las provincias tengan en su seno candidatos para el Senado, y esto cabalmente imposibilitará la fijación de la crecida renta anual de los 300 rs., pues que serían escasas las provincias de tercera clase que poseyeran seis ú ocho sujetos que la disfrutasen ni por sus propiedades ni por su empleo público, siéndolas por consiguiente preciso buscarlas en las provincias de primera clase, porque en las de segunda, si no escaseaban, no sobrarian tampoco despues de haber menguado tanto la fortuna de algunos ciudadanos por la entera paralización del comercio é industria, ó por los extraordinarios impuestos y escasas cosechas, y la de otros por las exacciones y saqueos, incendios y ruinas en que se ceban las gavillas carlistas que infestan cuatro años hace una gran parte de la nación.

No cabe duda en que sería muy perjudicial reducir la elegibilidad á un corto número de pudientes, algunos de los cuales no merecerían tal vez la entera confianza de los electores, y otros no tendrían la ilustración necesaria para formar parte del Senado, por ser bien sabido y constante que aquella no es en España una compañera inseparable de la riqueza; y no puede tampoco dudarse que sería todavía mas perjudicial é ingrató á las provincias no encontrar en su seno sujetos elegibles para Senadores y tener que buscarlos en otras, pues que como extráños y no conocidos por todos los electores, ó por lo menos no tanto como estos desearan, no les inspirarían una entera confianza que solo merecen por lo regular ó á lo menos con preferencia los conciudadanos que son bien conocidos y tienen intereses comunes, cuales forman un vínculo indisoluble entre los elegidos y los electores, y son la mejor garantía del buen comportamiento de aquellos en favor de sus representados, entre quienes cuentan á su propia familia, á sus deudos y amigos, la íntima afección hacia los cuales y hacia su propio país no les permite ser omisos en atender á sus necesidades, de las que son testigos y conocedores, y en fomentar por todos los medios posibles su bienestar y prosperidad.

A fin, pues, de que ninguna provincia sienta los perjuicios que en mi concepto serían consiguientes á la fijación de la renta de 300 rs. al año para ser Senador, suplico á la comisión que tenga á bien reducirla á la de 200, cual considero una suficiente garantía para representar la alta propiedad del país en el estado actual de su riqueza, y es además bastante para vivir en la corte con alguna ostentación, necesaria durante las sesiones del Senado, y que en el caso insperado de no consentir esta reducción de la renta, se sirva por lo menos reconocer la clasificación de provincias establecida en su administración económica y política, señalando 200 rs. en las de tercera clase, 250 en las de segunda, y 300 en las de primera.

El Sr. SANCHO: Ya dijimos cuando se trató de la organización del Senado que se nace para que represente la alta sociedad; pero hay otra circunstancia que tener presente, y es que han de residir aquí por espacio de nueve años, y para vivir en Madrid, el ser residente de Lérida ó Barcelona nada quiere decir, pues aquí no se vive con 200 rs. con ostentación, y si S. S. lo hace es un fenómeno.

El Sr. VIADERA dice que en la provincia de Lérida tal vez no habrá Senadores; otros dicen que sí; pero yo solo haré una reflexión á S. S.; en España, señores, generalmente se puede decir que no hay propiedades pequeñas, pues lo que falta es la propiedad media, pues que está acumulada, y aquí acaba de decir un Diputado que en un solo pueblo que no es capital de provincia, en Jerez, hay mas de 50 personas

que pasan de los 300 rs. de renta; y si este es el defecto general de España, como es posible que no haya en Lérida mayores, y si no lo hay, no me parece que tendrá dificultad en nombrar Senador uno de los muchos de Barcelona, que tanto tiempo ha sido su capital.

La renta que se fija es la más módica que ha podido la comisión proponer; porque ha dicho: veamos cuánto se necesita en Madrid para vivir con algo de decoro, no con ostentación, pues con esta no se vive en ninguna capital de Europa con 300 rs., y es necesario tener presente que aquí se trata de un hombre que representa en el orden representativo la primera representación nacional, y el rebajar más esta cantidad no puede ser por estas razones, y así yo espero que las Cortes adoptarán esta idea de la comisión.

Los Sres. Viadera y Sancho hicieron algunas rectificaciones. El Sr. ARMENDARIZ: Confieso, señores, que mi penetración no alcanza á conciliar los principios que ha desenvuelto el Sr. Sancho en la sesión anterior con los desenvueltos por S. S. en esta.

Yo fui uno de los que tuvieron el honor de hablar en contra del artículo anterior, pidiendo que se exigiesen ciertas garantías á los Diputados, pues el Congreso opinaba yo que debía representar la riqueza, á lo cual dijo el Sr. Sancho que la riqueza por sí no representaba nada; y ahora vemos aquí que la riqueza exclusivamente es la que da entrada en el Senado; y contra esto cabalmente es contra lo que he tomado la palabra: yo soy de la opinión de que el Senado representa la propiedad, y estoy conforme con que se exija la cantidad de 300 rs., sin parecerme excesiva, y también con que en el Senado deban tener entrada los altos funcionarios; pero señores, según está redactado el artículo, ¿qué altos funcionarios se llamarán al Senado? muy pocos; la magistratura togada y los militares, clases dignísimas; para entrar en él; pero ¿y cuando se traten asuntos administrativos que en los cuerpos representativos son tan necesarios? Los códigos civiles y criminales se hacen una vez; pero en la administración pública todos los días se trabaja, y por lo tanto creo que debe entrar esta clase de funcionarios, pues para el acierto se necesita mayor número de luces.

Por lo tanto, señores, yo daré mi voto á la primera parte del artículo, y desearía que los Sres. de la comisión le redujesen á solo su primer párrafo.

El Sr. SANCHE: No contestaré al Sr. Armendariz en cuanto á la contradicción que observa en mi discurso de hoy y el del día pasado, pues que yo siempre he dicho que era mal hecho exigir á los Procuradores propiedad, y lo mismo pienso con respecto á los Diputados, distintos en esto de los Senadores.

El Sr. Armendariz ha manifestado la necesidad que habría de que entrasen en el Senado otros funcionarios públicos de los que entrarán por el contexto del artículo: yo convengo con S. S.; pero la comisión ha tenido que tener presente la amovilidad ó no amovilidad de los empleados en el día; si mañana ó otro día se dijese: el intendente no puede ser separado de su destino, y lo mismo las demás clases, los gefes políticos &c., entonces podrían ser Senadores, pues que no son lo mismo que los Diputados: ¿por qué? porque el Diputado para serlo no necesita renta alguna, y si el Gobierno le quita la que tiene, se queda Diputado; pero el Senador para serlo la necesita, y si se la quitan deja de serlo: esto es tan claro como la luz del día, pues que la diferencia es inmensa; así es que la comisión no ha podido sino señalar los sueldos inalterables; y si el Sr. Armendariz y otros Diputados gustan de hacer una adición, las Cortes pueden entrar en esta cuestión; pero mientras tanto, con arreglo á la legislación vigente, no ha podido menos de decir lo que ha dicho, y aun así hay un gran número de empleados que tienen 800 rs.: su nomenclatura es inmensa: hay para nombrar tres Senadores de la clase de mariscales de campo arriba: en lo militar también hay una gran categoría que no dejara de tenerse presente, pues en este Congreso hay varios militares nombrados que las provincias sabían que no podían venir, y sin embargo se han privado de tener este voto por hacerles este honor en recompensa de sus servicios.

El Sr. Armendariz rectificó un hecho. El Sr. GOROSARI impugnó el artículo, expresando que habiéndose ya exigido en los electores todas las garantías que se habían juzgado convenientes, debía ponerse á los Senadores en el mismo caso que á los Diputados, y no exigir de ellos mas condiciones que para los Diputados, con lo que se evitara la creación de una oligarquía perjudicial, y se conseguiría que los electores buscasen como condiciones de elegibilidad las virtudes mas á propósito para llevar adelante el sistema liberal.

El Sr. OLOZAGA contestó que habiéndose ya decidido que los cuerpos colegisladores fuesen iguales en facultades, y solo se diferenciases en condiciones accidentales, se satisfacía con el artículo á parte de los derechos del señor preopinante, pues no pudiéndose determinar la madurez ni la firmeza de carácter por sí solas era preciso determinarlas por otros medios, como la edad &c. Pero que siendo además una especie de cuerpo conservador, era preciso que para desempeñar bien este cargo tuviesen las demás calidades que proponía el artículo.

El Sr. GOROSARI rectificó un hecho. El Sr. SAN MIGUEL se opuso al artículo, expresando que en materia de Senado había estado contra lo dispuesto en lo general, y que por consecuencia de sus opiniones anteriores juzgaba que era perjudicial se exigiese de los ciudadanos la renta que se pedía para poder ser elegidos Senadores, pues en muchas provincias no habría de quien echar mano para elegir candidatos, al paso que en otras había muchos; desigualdad que no era fácil allanar ahora, así como tampoco lo era remediar los inconvenientes que ofrecía.

No estando presente el Sr. Fuente Herrero, á quien le tocaba la palabra en esto, la tomó el Sr. Ferrer como de la comisión.

El Sr. FERRER (D. Joaquín) contestó que todas las dificultades que se encontraban por varios señores respecto del artículo, nacían de olvidarse á su parecer de que el Gobierno representativo en una monarquía constitucional tenía una modificación que lo diferenciaba de los demás Gobiernos representativos, y era la de ser al propio tiempo que representativo, monárquico: que por esto aunque fuesen iguales en facultades los cuerpos colegisladores, no lo podían ser en las condiciones que necesariamente debían requerirse de sus individuos, y por lo tanto era preciso que tuviesen la diferencia de edad, de posición social, y demás que se exigían en el artículo presente y en otros de la ley electoral, los cuales era preciso aprobar si se quería que correspondiesen los medios al fin de la institución.

El Sr. ABARGUES se opuso al artículo abogando por la modificación de la renta, pues de adoptarse la que se proponía en el artículo se quedarían sin poder ser elegidos para candidatos varios individuos muy beneméritos, al paso que serían aptos para ello otros que no fuesen á propósito para desempeñar el cargo de Senadores.

Se declaró el asunto discutido, y habiéndose pedido que la votación fuese nominal se decidió que no lo sería, y si por el método ordinario. Se volvió á leer el artículo, y á petición del Sr. Armendariz se votó por partes, resultando aprobado en todas ellas.

El Sr. PRESIDENTE suspendió esta discusión, concediendo la palabra al Sr. Secretario de Estado para una comunicación del Gobierno.

El Sr. Secretario de ESTADO dijo: S. M. la Reina Gobernadora me manda presente á las Cortes dos proyectos de decreto que leeré al Congreso si lo tiene á bien.

En seguida ocupó la tribuna y leyó dos proyectos, uno de ley de amnistía y completo olvido de lo pasado respecto de todos y cualesquiera actos políticos de que hasta el día de la fecha haya resultado alguna responsabilidad penal contra los españoles que, no perteneciendo á la facción rebelde ni á sus partidarios, presten juramento de ser fieles á la Reina y guardar la Constitución; y otro de decreto alzando el secuestro de los bienes á los que habían emigrado al extranjero sin licencia del Gobierno después de la revolución de Agosto.

Pasaron ambos proyectos á la comisión de Legislación. Continuó la discusión interrumpida.

Se leyó el artículo 57 de la ley electoral que dice: Art. 57. Los capitanes generales y comandantes generales de provincia, los regentes de las audiencias, los gefes políticos y los Intendentes no podrán ser nombrados Diputados ni Senadores por la provincia en que ejerzan su cargo.

Pidieron la palabra en contra los Sres. Calderon de la Barca, Pascual, Casajust, Ballesteros y Huelves.

El Sr. CALDERON DE LA BARCA: Este artículo corresponde á otro que presentó la comisión de ley electoral anterior, y entonces hice presente que no podía conformarme con el modo en que estaba redactado, porque reducía á muy pocas las clases de empleados que no debían ser elegidos representantes de la nación. La comisión propone el artículo en los mismos términos en que lo propuso la anterior, y yo no puedo convenir con ella por las razones que ya expresé.

La que la comisión ha tenido para hacer las exclusiones que presenta es el recelo de la influencia que aquellos funcionarios públicos puedan tener en las elecciones. Si esta es la razón, yo digo que respectivamente todos los empleados tienen influencia en la provincia de su destino, y acaso mayor los de pequeña categoría que los de la mas elevada. Por otra parte, ¿qué influencia no podrá tener un secretario de gobierno civil, un juez de primera instancia, un promotor fiscal y un magistrado en la provincia en que ejerzan su cargo? Por esta razón

me opuse yo á este artículo en la legislatura pasada, por lo limitado de la exclusion, y mi petición ahora es idéntica, es decir, que yo quiero que ningún empleado pueda ser nombrado por la provincia en que ejerza su cargo ni para Diputado ni para Senador. Echo de menos aquí también otra categoría de los excluidos que propuse lo fuesen en la legislatura pasada, á saber, los empleados de la casa Real. Estos nunca pudieron tener cabida en las Cortes: en la Constitución del año 12 fueron excluidos por el art. 95, y en la ley electoral presentada en la legislatura penúltima también quedaban excluidos, aunque en la ley posterior no lo fueron, como no lo son en este proyecto. Yo quisiera también que estos empleados no pudieran ser elegidos Diputados ni Senadores por ninguna provincia, porque pertenecen á otra clase, y el influjo que tienen esta subordinado al querer de su amo. No se extrañe esta expresión, porque es la que ellos usan. Considérese cuál es el influjo que tiene un amo sobre sus criados.

He dicho que esta clase nunca tuvo entrada en las Cortes: el señor Presidente actual del Congreso defendió también esta opinión, fundándose en el influjo que podría ejercer sobre estos individuos el Rey, y añadió como un hecho histórico el caso aquel de la Reina Doña Isabel la Católica, que yendo un día á la sala de las Cortes que estaban reunidas, no sé si en Monzon, un portero la detuvo, dió cuenta á las Cortes, ellas deliberaron si debía entrar ó no la Reina, y S. A. mientras tanto se estuvo á la puerta. La comisión me hizo el honor de admitir las dos adiciones que hice, aunque variando la idea de la una. Si los señores de la comisión actual me quisieran dispensar el mismo honor, y variar el artículo en la forma que proponga, yo se lo agradeceré mucho; si no me veré en la necesidad de desaprobarlo.

El Sr. OLOZAGA: Al leerse este artículo han pedido la palabra en contra muchos Sres. Diputados, cosa que ha causado mucha extrañeza á la comisión, que cree no pudiese hallar oposición al artículo. Habiendo oído al Sr. Calderon de la Barca, me inclino á creer que estos señores piensan sin duda como S. S., y quieren que la limitación se extienda. S. S. podrían votar el artículo tal como está, y luego hacer las adiciones que creyeran convenientes, pues al cabo en el hecho de desear mas que lo que hay en el artículo, S. S. aprueban lo que hay. Por lo demás aquí solo se trata de una limitación respecto á los que no han de poder ser elegidos por una provincia: el Sr. Calderon de la Barca dice que los dependientes de la casa Real no deben ser elegidos por ninguna: por consiguiente, esto no corresponde á esta limitación. Sin embargo, yo debo anticipar una idea. En la Constitución se había puesto un artículo por el cual se decía que los que obtuviesen empleos ó comisiones del Gobierno hubiesen de sujetarse á reelección: hizo una adición extendiendo esto mismo á los que obtuviesen empleos ó comisiones con sueldo de la casa Real, y las Cortes lo aprobaron. A quien se sujeta á reelección parece que no se le puede decir que no sea elegido. Dice el Sr. Calderon de la Barca que un empleado de corta categoría tiene tanta influencia como los de la mas superior. Yo no negaré que entre en lo posible eso; puede suceder; ¿pero será esto lo comun? es claro que no. La influencia que se teme es la de aquellas autoridades que lo son sobre toda la provincia, que tienen tales medios que bien empleados pueden hacer la felicidad de la provincia, pero que empleados mal pueden convertirse en perjuicio de la libertad y la independencia de los electores. Por eso se estableció que se limitase la inelegibilidad á las primeras autoridades. Si las elecciones fuesen indirectas podían tener lugar los temores del Sr. Calderon de la Barca; podría un alcalde ó un secretario hacer que fuesen elegidos los sujetos que quisieran, porque ó serían ellos los electores del partido, ó tendrían influencia sobre los pocos que lo fuesen; pero cuando habrá colegio electoral en que los electores sean 60, cuando todos los partidos políticos se han de poner en movimiento, ¿se cree que la opinión de uno de los menores funcionarios públicos prevalezca sobre la de los demás ciudadanos? Hay además otras clases muy dignas de atención; los catedráticos de las universidades, los de medicina, cirugía y farmacia sin empleados con nombramiento Real y sueldo pagado por la nación, ¿y á esos hombres se les ha de privar de ser nombrados por las provincias en que enseñan? ¿Qué abuso podrán hacer estos hombres? Por regla general los empleados de mediana categoría, ni serán los que pretendan ser Diputados, ni los que lo consigan? Para este encargo se necesita tener cierta importancia en la provincia.

En cuanto á las adiciones del Sr. Calderon de la Barca, S. S. puede formularlas, y la comisión las examinará.

El Sr. PASCUAL declaró que se oponía al artículo por las mismas razones que el Sr. Calderon de la Barca; que nadie podía dudar que un secretario de un gefe político, ó de un intendente, un administrador, un contador de provincia ejerzan en ella tanto influjo como las primeras autoridades, por lo cual había una razón legítima para ampliar mucho el número de las exclusiones de que hablaba el artículo. Igual observación hizo respecto de los jueces y magistrados, y concluyó S. S. su breve discurso, pidiendo al Congreso que el artículo volviese á la comisión para que le diese toda la latitud debida.

El Sr. MIRANDA apoyó el artículo diciendo, á lo que pudimos entender, que escaseando mucho las personas á propósito para componer ambos cuerpos legislativos, sobre todo por la crecida renta que se necesitaba para poder ser nombrado Senador, si se hacían exclusiones de muchas clases la escasez de elegibles aumentaría; y contestando al señor Pascual añadió que los secretarios de los gefes políticos y todos los que se hallaban en igual caso no ejercen influencia ninguna porque no tienen autoridad.

El Sr. CASAJUST combatió el artículo en igual sentido que los señores Calderon de la Barca y Pascual: sostuvo que ningún empleado debía poder ser elegido por la provincia en que ejercía su destino, y pidió que el artículo volviese á la comisión.

El Sr. Miranda rectificó un hecho.

El Sr. DIEZ dijo que no encontraba motivo para que se excluyesen del cargo de Diputados ó Senadores á los regentes de las audiencias por otras provincias que aquellas en que ejerciesen su encargo, mucho mas cuando estos individuos ninguna influencia pueden ejercer estando, como están, limitadas sus atribuciones á la administración de justicia civil y criminal. Negó la influencia que por los señores que habían impugnado el artículo se suponía en los jueces de primera instancia, los cuales solo son conocidos en su partido. Añadió que tampoco era cierto tuviesen los secretarios de las gefaturas políticas tanto ó mas influencia que el mismo gefe político, y que si bien esto podría ser cierto en algunos casos, el gefe político que sabe serio, no deja que su secretario tenga mas influencia que él en la provincia; por cuyas razones y otras que alegó era de dictamen que el artículo debía aprobarse.

El Sr. PRESIDENTE suspendió esta discusión.

Entró á jurar y tomó asiento un Sr. Diputado. Se mandaron pasar á la comisión de Ley electoral varias adiciones de los Sres. Muguiro, Monterde, Viadera y Sardá á los artículos 32, 37, 41, 56, y al párrafo 2.º del artículo 7.º

Se declaró de primera lectura la siguiente proposición del Sr. Lujan después de haberla apoyado dicho señor.

Con motivo de la solemnidad del acto celebrado ayer en el seno de las Cortes constituyentes, y teniendo presente lo sucedido en igual caso en las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz, pido á las Cortes:

1.º Que se acuñen medallas de oro, plata y cobre que perpetúen la jura de la Constitución de 1837.

2.º Estas medallas se repartirán á los Monarcas aliados, altos funcionarios, embaadores, Diputados á Cortes, establecimientos &c.

3.º Esta proposición pasará á la comisión especial de Moneda para que proponga la forma, magnitud, leyenda y demás que juzgue oportuno. Igualmente se declararon de primera lectura las siguientes proposiciones del Sr. Gomez (D. Joaquín).

Una para que se anote en el calendario el día 18 de Julio como aniversario de la Constitución política del año de 1837, y otra para que se recomiende con particular interes al Gobierno, á fin de que la provision de empleos públicos recaiga en personas conocidamente adictas á la Constitución política de 1837.

Igualmente se leyó otra proposición del Sr. Ballesteros para que se excite á la comisión de Hacienda para que presente su dictamen acerca de otra que presentó en primeros de Diciembre del año anterior sobre que se examinase la cobranza de los fondos recaudados para los voluntarios realistas, y pidiendo se tenga la presente por comprendida en el art. 100 del reglamento.

Así se preguntó después de una ligerísima discusión entre dicho señor Ballesteros y el Sr. Gil (D. Pedro), y no habiendo sido comprendida dicha proposición en el artículo 100, se declaró de primera lectura.

Se mandó pasar á la comisión de Ley electoral una adición hecha por el Sr. B. cerra al artículo 35 de la misma.

El Sr. PRESIDENTE anunció se abría la discusión acerca del dictamen de las comisiones reunidas sobre supresión del diezmo, leyendo en seguida la lista de los señores que tenían pedida la palabra en pro y en contra del dictamen.

El Sr. HUELVES dijo desearía saber por qué no se había firmado todavía el dictamen de la comisión.

El Sr. Secretario LABORDA contestó que el dictamen había sido firmado al principio la sesión.

El Sr. DIEZ: Con efecto, señores, al principiar la sesión he firma-

do el dictamen original por decoro de las comisiones, y porque siendo el Secretario de ellas, y estando extendido por mí, no debía firmarle hasta que lo estuviese por todos los demás señores sus individuos. Esta ha sido la causa de no haberlo firmado antes, y ahora siguiendo con la palabra que obtuve el otro día con objeto á contestar al Sr. Ministro de Hacienda á consecuencia de su ruego, en que manifestó que habiendo dos proyectos de ley sobre supresión del diezmo de las comisiones, y otro presentado por el mismo Sr. Ministro, parecía conveniente se empezase la discusión por este último, alegando S. S. que los señores que componían la mayoría de las comisiones habían encontrado mejor y mas completo el proyecto presentado por el Gobierno, y que S. S. se había puesto de acuerdo con algunos señores de las tres comisiones al efecto, en lo que desde luego no habían manifestado repugnancia, á esto dije yo que habiendo la mesa, por uno de los Sres. Secretarios, preguntado después de la cuestión de orden si se procedía á la discusión de este proyecto de ley, y las Cortes contestado afirmativamente, en este caso no tenía lugar el ruego del Sr. Ministro, y pregunté que en cuál Congreso del mundo había visto S. S. que después del acuerdo de las Cortes hubiera de tener mas valor la proposición del Sr. Ministro, y si el acuerdo particular de varios individuos de las comisiones reunidas debía tener mas fuerza que el del Congreso.

El Sr. POLO, digno Diputado por Valencia, hizo una proposición para que se suprimiese el diezmo. En virtud de esta proposición se nombró una comisión especial para que entendiese en ella. Luego que el Gobierno de S. M. tuvo noticia de esta proposición, tomó lo que el Sr. Ministro de Hacienda llama iniciativa intelectual, y se presentó con una memoria, y no satisfecho con ella el Gobierno, ha tenido necesidad de formar otra, la cual pasó á las comisiones reunidas, y es sobre la que versa el dictamen puesto á discusión.

Esta memoria se pasó por acuerdo de la Cortes á las comisiones reunidas de Diezmos, Hacienda y Negocios eclesiásticos que ya estaban conociendo de la proposición, por haber antes pedido la especial y acordado las Cortes se reuniesen á ella la de Hacienda y Negocios eclesiásticos.

Continuaron las comisiones su trabajo, y para que este fuese mas fácil y se allanaran mejor las dificultades que se presentaban, nombraron sus individuos una comisión de las tres reunidas para que presentase las bases, y aprobadas procediese á la redacción del proyecto de ley. Reunida esta comisión, de la que tuve el honor de ser secretario, en varias discusiones á las que asistí puntualmente el Sr. Secretario de Hacienda, acordaron y se discutieron las bases, y con acuerdo de las comisiones se procedió á la redacción del proyecto de ley, formándose por la mayoría el que se presenta á la deliberación de las Cortes. Con posterioridad vino el Gobierno con la última memoria, sobre la cual han dado las comisiones su dictamen.

Por consiguiente, puesto que la iniciativa para este negocio ha sido tomada por el Sr. Polo, pues que á consecuencia de la proposición del mismo se nombró la comisión especial para entender en ella, y pues que el jueves acordaron se procediese á la discusión del dictamen de las comisiones reunidas, yo ruego á las Cortes que por decoro de las mismas y del Gobierno, que se entre desde luego al examen del proyecto sometido á la deliberación del Congreso por la mayoría de las tres comisiones reunidas.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Yo no sé si me explicaría bien ó no el otro día; yo no he querido que se discutiese exclusivamente el proyecto del Gobierno. Lo que dije fue que habiendo alguna diferencia en los proyectos, pero estando conformes en lo principal de las bases, como lo dice la comisión en su dictamen; estando conforme el Gobierno en admitir las modificaciones á su proyecto que pareciesen convenientes según el resultado de la discusión, creí que se podía entrar luego á la discusión del proyecto del Gobierno, y así lo pedí: no porque el proyecto del Gobierno fuese el mejor, sino mas completo. De esto mismo se infiere que no quise ninguna exclusion, porque dije que estaba conforme en admitir las modificaciones. Creo que así me expresé; pero con el objeto de abreviar la cuestión, el Gobierno no tiene inconveniente en que desde luego se dé la preferencia al proyecto de las comisiones teniendo presente al mismo tiempo el proyecto del Gobierno.

El Sr. Diez rectificó un hecho y el Sr. Ministro de Hacienda otro.

El Sr. LABORDA expone para descargo de la mesa, que primero se le presentó el dictamen de la mayoría, y acercándose algunos señores suplicaron que no se diese cuenta hasta que al día siguiente se presentasen los votos particulares que no había habido lugar á extender, verificándose en los dos días siguientes, en cuyo intermedio se presentó el nuevo proyecto del Gobierno, y que las Cortes han oído que la mesa ha dado cuenta de todo.

Después de un ligero debate y de satisfechas algunas alusiones personales, se concedió la palabra para la cuestión principal al Sr. Alvaros, pero siendo ya adelantada la hora se preguntó si se prorrogaría la sesión, y se acordó que no se prorogase.

Se mandó pasar á la comisión de Poderes los presentados por Don Alejandro Mon, Diputado por Oviedo.

Las Cortes reciben con aprecio un ejemplar remitido por D. Martín Fernandez de Navarrete de los descubrimientos hechos por españoles desde fines del siglo xv que empezó á publicarse á expensas del depósito hidrográfico.

A la comisión de Legislación se manda pasar una exposicion de Don Pedro María Gordillo sobre conmutacion de cursos, y otra de D. Rafael Fernandez del Pozo, vecino de Piedrahita, sobre legitimacion de su hija Doña María Ignacia, ó en todo caso para que se le dispense una ley para nombrarla heredera, mediante que no lo tiene forzoso.

La Milicia nacional de Talavera de la Reina felicita á las Cortes por la nueva Constitución y prorogacion de sus sesiones, y las Cortes lo oyen con agrado.

A la comisión de Infracciones se manda pasar una exposicion de D. Juan Ramirez en queja del Sr. Ministro de la Gobernacion por haberle mandado salir de esta corte.

A la de Diezmos una exposicion del ayuntamiento constitucional de Cáceres, reproduciendo otra anterior sobre supresión de diezmo.

A la de Pensiones otra de D. Antonio de la Cruz, en la que pide una pension por los motivos que alega.

A la de Poderes los de D. Joaquín Cayuelas, Diputado por Murcia.

A la de Diputaciones provinciales una exposicion remitida por los individuos de la de Orense haciendo dimision de su encargo.

Se leyó la siguiente proposición del Sr. Gomez Becerra: «Pido á las Cortes se nombre una comisión especial para proponer un proyecto de contestacion al discurso de S. M. de ayer.» Declarada comprendida en el art. 100 del reglamento no se admite á discusión.

El Sr. LOPEZ PINTO dice que cuando se trató de los poderes del Sr. Carazo, se hallaba con una carta de este Sr. Diputado, en que le marcaba el día de su salida, las jornadas y el día que se presentaría á las Cortes, y creyó de su deber por lo mismo hablar contra el dictamen de la comisión: que sabe ahora que este señor no ha salido de Málaga, y que ignora el motivo, y no encontrando para ello ninguna razon pide se ponga á discusión el dictamen que dió la comisión de Poderes sobre la falta de presentacion de este señor.

El Sr. PRESIDENTE (después de un corto debate) dice que se pondrá á discusión dicho dictamen.

El Sr. VILA dice que se ha desaprobado una proposición del Sr. Gomez Becerra, y que es imposible que las Cortes se hayan impuesto de su contenido porque equivale á no dar contestacion á un discurso de S. M., y que es preciso hacer una explicacion.

El Sr. GARCIA BLANCO pide la observancia del reglamento.

Los Sres. Roda y Gomez Acebo, que se lea el ceremonial aprobado por las Cortes, y el Sr. Presidente advierte al Sr. Vila que no hay discusión sin que S. S. formalice una proposición. Señala los negocios que se discutirán mañana, y levanta la sesión á las cuatro y cuarto.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### FRANCIA.

Paris 10 de Junio.

Bolsa de hoy. Cuatro sextos último cambio 108 fr. 85 c.: fondos españoles, deuda activa, 24 siete octavos: pasiva, 5 tres cuartos: diferida sin interes, 8 y medio.

Rapidez de las comunicaciones entre Inglaterra y Portugal.

El paquebote de vapor la Iberia, correspondiente á la com-



pañía peninsular de la navegación por el vapor, embarcó pasajeros en Falmouth el 25 de Mayo, y á las 60 horas los desembarcó en Oporto. El paquebote *Braganza*, perteneciente á la misma compañía, salió de Oporto y trajo á Inglaterra cartas de los pasajeros de la *Iberia* anunciando su llegada. En *Braganza* llegó á Falmouth el 22 de Mayo, habiendo hecho su travesía en 70 horas, que hacen por todo 156 horas, algo menos de seis días completos, desde el momento en que se embarcaron los pasajeros hasta el en que se recibió la noticia de su llegada en Inglaterra. Nosotros no tenemos todavía mas que un proyecto de servicio de buques de vapor de Brest á Portugal. (Siecle.)

Escriben de Turin con fecha 29 de Mayo lo siguiente:

Ayer se celebró el casamiento de S. A. R. la señorita Carignan, hija del caballero de Saboya y de una señorita de La Vanguyon, con S. A. R. el príncipe de Ciracusa. Los casó el arzobispo de Turin en presencia de la familia Real y de los grandes dignatarios de la corona; el príncipe Eugenio de Carignan representaba al príncipe de Nápoles. En seguida se dió un gran banquete en la corte, y antes de media noche se puso en camino la princesa para Génova, de donde saldrá inmediatamente para Nápoles, bajando del carruaje para pasar á la fragata que la debe trasportar á su destino.

El príncipe Real de Suecia y de Noruega, que viaja bajo el nombre de conde de Taullgarn, llegó con una comitiva numerosa á Francfort el 2 de Junio, y se hospedó en la fonda de Rusia. Este príncipe se dirigirá á los baños d'Ems, y despues de haberlos usado durante una temporada irá á Munich á pasar algunos días al lado de su suegra la duquesa de Leuchtenberg.

M. Adolfo Billecog, secretario de la legacion de Francia en Stockolmo, ha marchado ayer para volver á su puesto. (Temps.)

El ministro de la Guerra recibió el 4 del corriente la comunicacion siguiente:

Argel 27 de Mayo de 1857 á las nueve de la mañana.  
"El Cerbero, que acaba de llegar de Bona, trae la noticia de que Achmet-Bey no ha salido de Constantina, y que asi en Bona como en los alrededores de Guelma reina la mas completa tranquilidad."

Por otro pliego con fecha de 26 y 27 de Mayo anuncia el general Damremont que el 25 del mismo mes el gefe de batallon Latorre, al frente de un destacamento de 1100 hombres, fue atacado por 40 árabes ó kabáiles. Despues de una accion muy empeñada el enemigo huyó en desorden, graduándose su pérdida en 1200 hombres muertos ó heridos, entre los que se contaban muchos gefes. A consecuencia de este suceso, tan funesto para las tribus del Este coligadas contra nosotros, se dispersaron estas. Por nuestra parte hubo ocho muertos y 68 heridos. Dicho gefe de batallon Latorre se distinguió en la accion, y las tropas á sus órdenes pelearon con su acostumbrado valor.

En fin, por una carta del general Bugeaud al Ministro de la Guerra con fecha de Tafna 25 de Mayo, resulta que prosiguió el expresado general sus negociaciones con Abd-el-kader, y no habia habido todavía ningun empeño entre nuestras tropas y las del Emir. (Moniteur.)

## ESPAÑA.

Madrid 19 de Junio.

### ERRATA.

En la Gaceta de ayer lunes 18 del corriente se omitió por un descuido involuntario, efecto de la precipitacion con que por las circunstancias plausibles del día se practicaron los trabajos de la imprenta Nacional, antes del discurso del Sr. Presidente de las Cortes, la palabra SEÑORA.

### COMISION DE NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Concluye el dictámen sobre la reforma y arreglo del clero, leído á las Cortes en la sesion de 21 de Mayo de 1857.

Art. 29. Los eclesiásticos de todas las clases y gerarquías que queden sin beneficio, despues de completas las plazas señaladas en esta ley, seguirán en calidad de jubilados ó excedentes adscritos á las iglesias donde gusten fijar su residencia.

Art. 30. Las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente en los excedentes que lo merezcan; conciliando en lo posible la justicia, la economía, la antigüedad y el mejor servicio público.

Art. 31. En cada diócesis habrá un seminario conciliar destinado á la enseñanza de las ciencias eclesiásticas, con el competente número de plazas que sirvan de título de órdenes á los que por oposicion las adquieran despues de terminada la carrera. Dichos seminarios estarán bajo la inmediata inspeccion del diocesano, pero dependientes del supremo Gobierno, que dará los reglamentos y planes para la instruccion y orden económico. En la diócesis que hubiese dos ó mas seminarios, se reunirán en uno solo.

### TITULO CUARTO.

#### Dotacion del clero y del culto.

Art. 32. La dotacion del culto y de las personas eclesiásticas es de cuenta de la nacion; la cual satisfará en la forma que las Cortes determinen el presupuesto señalado en esta ley, bajo el estado letra B.

Art. 33. El arzobispo primado disfrutará 1500 rs. de renta anual; 1200 rs. cada uno de los otros siete metropolitanos; y 800 cada uno de los 59 obispos sufragáneos, siendo de su cuenta los gastos de secretaría y provisorato.

Art. 34. El dean de la iglesia primada tendrá 200 rs., los de las otras metropolitanas á 160, y los de las sufragáneas á 140. El arciano disfrutará bajo el mismo respecto 180, 150 y 130, y los meros canónigos 170, 140 y 120 rs.

Art. 35. A los capellanes asistentes de la primada se les asigna 60 rs. anuales, 50 á los de las otras metropolitanas, y 300 á los de las sufragáneas.

Art. 36. Los curas párrocos de entrada tendrán 3500 rea-

les; los de segunda clase 50 rs.; los de tercera 70; y los de cuarta ó de término 100 rs.

Art. 37. Los coadjutores de la parroquias y anejos disfrutará 1500, 200, 2500 y 300 rs., segun que pertenezcan á las feligresias de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

Art. 38. La fábrica de la iglesia primada tendrá 1200 reales de asignacion; cada una de las otras siete metropolitanas 1000, y cada sufragánea 800 rs.; las fábricas de las parroquias de primera clase tendrán 200 rs., las de segunda 2500, las de tercera 5500, y las de cuarta clase 500 reales; entendiéndose que de estas asignaciones debe sacarse para el servicio ordinario del culto, y para los empleados subalternos de todas clases.

Art. 39. Sin perjuicio de las dotaciones expresadas, quedan subsistentes los derechos de estola y pie de altar como hoy se hallan; las juntas diocesanas propondrán al Gobierno los nuevos aranceles que deban regir mas adelante.

Art. 40. Los eclesiásticos que en virtud de este arreglo quedan excedentes, gozarán las dotaciones que siguen:

Los arzobispos 500 rs.

Los obispos 350.

Los canónigos de metropolitanas 70.

Los canónigos de sufragáneas 60.

Para los excedentes de las clases de racioneros, medios, capellanes &c. de las metropolitanas, sufragáneas, colegiadas, capillas y demas iglesias reformadas ó suprimidas, se asigna la cantidad de 6.748,800 rs., que distribuirá el Gobierno entre los cesantes, teniendo en consideracion las circunstancias personales de los sujetos, y la renta que disfrutaban en las plazas que últimamente obtenian.

Art. 41. Se señalan cuatro millones de reales para los seminarios conciliares, sin perjuicio de aumentar esta y las demas consignaciones del clero y culto cuando la suerte de los pueblos lo permita.

Art. 42. Las dotaciones de las iglesias, de los prelados, y de los demas individuos del clero, asi activos como excedentes, quedan libres de pension, subsidio, descuento de vacantes, anualidad, y de otro gravámen que hasta aqui hayan tenido. Los títulos y posesiones de prelacias, canongías y curatos se expedirán gratis.

Art. 43. En lo sucesivo podrán los obispos disponer de sus bienes por testamento como los demas ciudadanos, ó los heredarán sus parientes si muriesen intestados, conforme á las leyes comunes.

Palacio de las Cortes 19 de Mayo de 1857.—Jaime Gil Orduña.—Fermín Caballero.—Antonio Martínez Velasco.—Bartolomé Venegas.—Rodrigo Valdés Busto.—Diego Gonzalez Alonso.—Miguel Joven de Salas, secretario.

### Dictámen de la minoría de la comision de negocios eclesiásticos sobre la reforma del clero.

Mucho sienten los individuos de la comision de Negocios eclesiásticos que suscriben, haberse visto obligados á formar el voto particular que tienen el honor de presentar á las Cortes sobre la reforma del clero que fue puesta á su cuidado; pero no les ha sido posible conciliar la opinion de la mayoría con las bases que desde luego se propusieron, á saber: "Que el tiempo sea quien haga la reforma en el personal. No destruir sin edificar, dejar á la prudencia del Gobierno fijar la época en que deba tener efecto cada una de las reformas que se proponen."

Supérfluo sería exponer á las Cortes las razones que ha tenido presentes la minoría. En la discusion lo harán. Asi es que desde luego someten á su consideracion el siguiente

### PROYECTO DE LEY.

#### Demarcacion de diócesis.

Art. 1.º Divídese la Península á islas adyacentes en ocho arzobispados y 59 obispados, y estos en las correspondientes vicarías y parroquias.

Art. 2.º El territorio de cada diócesis será el de la demarcacion civil de la provincia. Su silla episcopal estará en la capital.

Art. 3.º En cada diócesis habrá solo una iglesia catedral.

Art. 4.º Las diócesis metropolitanas son las siguientes, Madrid, Sevilla, Santiago, Granada, Burgos, Zaragoza, Valencia y Barcelona.

Art. 5.º Las episcopales son: safragáneas de Madrid.—Toledo, Ciudad-Real, Albacete, Cuenca, Guadalajara, Avila y Segovia.

Id. de Sevilla.—Córdoba, Cádiz, Huelva, Canarias, Badajoz y Cáceres.

Id. de Granada.—Jaen, Málaga y Almería.

Id. de Santiago.—Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Leon, Zamora y Salamanca.

Id. de Valencia.—Castellon, Alicante y Murcia.

Id. de Burgos.—Vitoria, Logroño, Santander, Palencia, Valladolid y Soria.

Id. de Zaragoza.—Pamplona, Huesca y Teruel.

Id. de Barcelona.—Tarragona, Lérida y Baleares.

Art. 6.º En su consecuencia se erigirá silla metropolitana en Madrid con el título honorífico de primada de España. Su prelado será patriarca y vicario general de los ejércitos nacionales, en cuyo concepto proveerá, previa oposicion, todas las plazas de párrocos castrenses de mar y tierra.

Art. 7.º Se crearán tambien sillas episcopales en Vitoria, Ciudad-Real, Albacete y Huelva. Entre tanto los diocesanos á quienes ahora corresponden estas poblaciones, establecerán en ellas un gobernador y vicario general.

Art. 8.º En Sigüenza, Osma, Plasencia, Segorbe, Orihuela, Calahorra y Tuy permanecerán por ahora las sillas episcopales sin prelados: pondrán igualmente gobernadores en las capitales á que pertenecen sus distritos, y lo mismo hará en la Coruña el arzobispo de Santiago.

Art. 9.º La silla episcopal de Canarias estará en la ciudad de las Palmas.

Art. 10. El territorio de la diócesis de Vitoria será el de las provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya.

Art. 11. Quedan suprimidas las catedrales y diócesis de Ibiza, Menorca, Ceuta, Tenerife, Guadix, Tortosa, Vich, Solsona, Barbastro, Seo de Urgel, Tarazona, Jaca, Albarracin, Ciudad-Rodrigo, Coria y Mondoñedo.

Art. 12. Se suprimen igualmente todas las colegiadas, magistrales y prioratos. El Gobierno sin embargo podrá proponer á las Cortes la conservacion de alguna, en la que concurren circunstancias especiales.

Art. 13. Se exceptúan de esta supresion las capillas que den-

tro de las catedrales tengan el rito mozárabe. Las suprimidas se conservarán como parroquias, reteniendo su título.

### Gerarquía eclesiástica.

Art. 14. El clero español consta de RR. arzobispos, obispos, cabildos, catedrales, párrocos ordinarios y castrenses, coadjutores y profesores y alumnos de los seminarios conciliares. No se reconoce otro título de ordenacion que los anteriores.

Art. 15. El Gobierno cuidará de proponer á las Cortes la reduccion á bienes libres de los que pertenecen á los beneficios familiares.

### Jurisdiccion.

Art. 16. Formados los nuevos códigos, no gozarán de fuero los eclesiásticos en las causas comunes, civiles y criminales. Serán sin embargo juzgados en los delitos puramente eclesiásticos por su tribunal respectivo en la forma establecida por los cánones para la imposicion de las penas canónicas.

Art. 17. En las causas eclesiásticas habrá tres instancias. 1.ª Ante el obispo ó su provisor con el fiscal. 2.ª Ante el metropolitano con cierto número de jueces, canónigos de la metrópoli. 3.ª Ante el primado con mayor número de jueces que los de la metrópoli. Todos los eclesiásticos sin distincion estan sujetos á este orden de juicios. El Gobierno cuidará de la organizacion de estos tribunales, que someterá á las Cortes.

Art. 18. Se suprimen el tribunal de la Rota y todas las jurisdicciones exentas. Las causas en ellos pendientes puramente eclesiásticas se sustanciarán en los tribunales que se establecen, y al efecto se marcarán los límites de la jurisdiccion eclesiástica.

### Patronato.

Art. 19. La nacion no reconoce otro patronato que el de la corona para la provision de piezas eclesiásticas. El Gobierno cuidará de proponer la indemnizacion á los que por esta disposicion quedan perjudicados.

Art. 20. Queda tambien á cargo del Gobierno cuidar que las iglesias estén provistas de propios pastores con arreglo á los cánones.

Art. 21. Todos los provistos harán en su toma de posesion juramento de ser fieles á la Constitucion del Estado, sin permitirse otro alguno que sea contra las regalías de la corona y las libertades de la Iglesia española.

Art. 22. Quedan reducidas las fiestas en que los fieles no pueden trabajar á los domingos, primer día de pascua de Navidad, Circuncision, Epifanía, Ascension, Corpus, Concepcion y Asuncion. Las suprimidas se trasladarán á los domingos.

### Cabildos catedrales.

Art. 23. En la iglesia primada de Madrid habrá un cabildo, compuesto de un presidente con el nombre de dean, y 20 canónigos con igual número de sacerdotes asistentes.

En las metropolitanas constará del dean y 16 canónigos con 16 sacerdotes asistentes.

Y en las sufragáneas del dean y 12 canónigos con 12 asistentes.

Art. 24. Cierta número de canónigos serán licenciados en derecho civil ó canónico, tanto en la primada como en las metropolitanas, para la organizacion de los tribunales.

Art. 25. Los cuatro canónigos mas antiguos tendrán en cada iglesia la denominacion de arciano, arcipreste, chantre y maestrescuela.

Art. 26. En todos los cabildos se reservará la cuarta parte de las canongías para párrocos que hayan servido 20 años en el ministerio pastoral.

Art. 27. Otra canongía se reservará para el provisor, y otra para los eclesiásticos catedráticos con Real nombramiento que hayan explicado 10 años á lo menos en las universidades, institutos ó seminarios conciliares.

Art. 28. Los presidentes de los cabildos serán de Real nombramiento, pero elegidos entre los capitulares de la misma ú otra iglesia.

Art. 29. Tambien serán de Real nombramiento las canongías destinadas á los párrocos y profesores de ciencias.

Art. 30. Todas las demas se proveerán por oposicion, proponiéndose en terna á S. M.

Art. 31. Queda autorizado el Gobierno para el primer arreglo de los cabildos.

Art. 32. Los que queden fuera del número prevenido en esta reforma, continuarán formando parte de sus cabildos.

Art. 33. El servicio interior de las iglesias se arreglará por el diocesano, con aprobacion del Gobierno.

Art. 34. Los capellanes asistentes serán elegidos por los obispos con acuerdo de los cabildos, con sujecion á reglas fijadas por uno y otros, y aprobadas por el Gobierno. Los cantores, acólitos y demas dependientes serán nombrados por los obispos á propuesta de los cabildos.

Art. 35. Quedan abolidas las informaciones de limpieza de sangre para la obtencion y posesion de piezas eclesiásticas.

### Vicarías.

Art. 36. Cada diócesis se dividirá en tantas vicarías como partidos judiciales. El nombramiento para ellas se hará por el prelado en uno de los párrocos del partido.

### Parroquias.

Art. 37. Toda poblacion ha de tener un pastor de fija residencia, bien sea como párroco ó como coadjutor, si la proximidad de dos ó mas no aconsejase lo contrario.

Art. 38. El máximo de cada parroquia será el de 20 vecinos. El minimum de coadjutores el de uno por cada 200 vecinos.

Art. 39. En cada parroquia habrá un solo párroco.

Art. 40. Los curatos serán de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, ó de entrada, ascenso y término.

Art. 41. El Gobierno hará la distribucion de parroquias, oyendo á los diocesanos en expediente formado por los mismos con audiencia de las diputaciones provinciales.

### Seminarios conciliares.

Art. 42. En cada diócesis habrá un seminario conciliar para la enseñanza de las ciencias eclesiásticas, y en él cierto número de plazas gratuitas.

Su organizacion, número en cada diócesis y demas queda á cargo del Gobierno, que recogerá los datos necesarios, y oirá á los obispos y diputaciones provinciales.

## Dotación.

Art. 43. Por ahora y hasta que el número de eclesiásticos quede reducido al mandado en este presente arreglo, regirá el minimum de las asignaciones hechas por las Cortes en 29 de Junio de 1822.

Art. 44. Ningun eclesiástico sin embargo acrecerá en renta de la que ha percibido hasta aquí, regulada por el último quinquenio, hasta la reducción á lo marcado del número de eclesiásticos.

## Disposiciones generales.

Art. 45. Queda á cargo del Gobierno la ejecución de este arreglo, y á su prudencia el modo y época de llevarlo á cabo en todas y cada una de sus partes.

Art. 46. Para ello se pondrá de acuerdo con quien convenga, formará los reglamentos oportunos, y pedirá las autorizaciones que necesite y vayan dictando las circunstancias.

Artículo adicional. Con el objeto de que el pueblo español esté bien y prontamente servido en sus necesidades espirituales, queda autorizado el Gobierno, si así lo exigiesen las actuales relaciones con la corte romana, para declarar que los diócesanos durante ellas están en el caso de usar en sus diócesis de las facultades que les competen para absolver y dispensar. Palacio de las Cortes 22 de Mayo de 1857. — Mariano Esquivel. — Manuel Lopez Santaella.

## ESTADO LETRA A.

## Division eclesiástica de España é islas adyacentes.

MADRID (metrópoli): sus diócesis, Madrid (residencia del prelado), Toledo (id.), Ciudad Real (id.), Albacete (id.), Cuenca (id.) Guadalajara (la residencia del prelado en Sigüenza), Segovia (res. de su p.), Avila (id.)

SEVILLA (met.): sus diócesis, Sevilla (res. del p.), Córdoba (id.), Cádiz (id.), Huelva (id.), Canarias (ciudad de las Palmas), Badajoz (res. del p.), Cáceres (Plasencia).

GRANADA (met.): sus diócesis, Granada (res. del p.), Málaga (id.), Almería (id.), Jaen (id.)

VALENCIA (met.): sus diócesis, Valencia (res. del p.), Castellon de la Plana (Segorbe), Alicante (Orihuela), Murcia (residencia del p.)

BARCELONA (met.): sus diócesis, Barcelona (res. del p.), Tarragona (id.), Gerona (id.), Lérida (id.), Baleares (Palma de Mallorca.)

ZARAGOZA (met.): sus diócesis, Zaragoza (res. del p.), Huesca (Barbastro), Pamplona (res. del p.), Teruel (id.)

BURGOS (met.): sus diócesis, Burgos (res. del p.), las tres provincias Vascongadas (Vitoria), Logroño (Calahorra), Santander (res. del p.), Palencia (id.), Valladolid (id.), Salamanca (id.), Soria (Burgo de Osma.)

CORUÑA (met.): sus diócesis, Coruña (Santiago res. del p.), Lugo (res. del p.), Orense (id.), Pontevedra (Tuy), Oviedo (res. del p.), Leon (id.), Zamora (id.)

## ESTADO LETRA B.

## Presupuestos del clero, fábricas y culto conforme al nuevo arreglo.

CLERO ACTIVO Y CULTO. — CLERO CATEDRAL. — Iglesia primada. — Un primado 1500 rs. Un dean 200. Un arcidiacono 180. Diez canónigos á 170. Doce capellanes á 60. Una fábrica y culto 1200. — Metropolitanas. — Siete arzobispos á 1200 reales. Siete deanes á 160. Siete arcedianos á 150. Setenta canónigos á 140. Ochenta y cuatro capellanes á 50. Siete fábricas y culto á 1000. — Sufragáneas. — Treinta y nueve obispos á 800 reales. Treinta y nueve deanes á 140. Treinta y nueve arcedianos á 130. Trescientos doce canónigos á 120. Trescientos noventa capellanes á 500. Treinta y nueve fábricas y culto á 800. Total 16.031,000.

CLERO PARROQUIAL. — Quince mil curas. — Nueve mil párrocos de 1.ª clase á 3500. Cuatro mil id. de 2.ª á 500. Mil quinientos id. de 3.ª á 700. Quinientos id. de 4.ª ó término á 100. — Siete mil coadjutores. — Dos mil quinientos coadjutores de 1.ª clase á 1500 rs. Dos mil id. de 2.ª á 200. Mil quinientos id. de 3.ª á 2500. Mil id. de 4.ª á 300. — Quince mil fábricas. — Nueve mil fábricas de 1.ª clase á 200 rs. Cuatro mil id. de 2.ª á 250. Mil quinientas id. de 3.ª á 3500. Quinientas id. de 4.ª á 500. — Total 115.450,000.

Seminarios conciliares, 4.000,000.

CLERO EXCEDENTE. — Nueve obispos á 350. Doscientos noventa canónigos de metropolitanas á 700. Mil doscientos id. de sufragáneas á 60. Doscientos treinta y tres racioneros, medios &c. de metropolitanas, 6990. Ochocientos cincuenta idem de sufragáneas, 2.125,000. Mil setecientos ochenta y cuatro cesantes de colegiadas &c. 3.924,800. Total 16.295,800. Total general 151.774,800.

## VARIEDADES.

## Cromwel y Napoleon.

Cromwel y Bonaparte han encubierto sus ideas con manto de libertad. El uno no tuvo escrúpulo en disolver y aniquilar un Parlamento de su elección que quiso rebozar su servilismo con algunas humildes representaciones, y el otro destruyó un tribunal cuyo espíritu no se hubiera podido calificar jamás por el hombre mas perspicaz. La política llegó á hacerse muy pronto su idea exclusiva; ella dirigió los actos de severidad, así como los de moderación.

Su clemencia no fue imitada de aquella magnanimidad que Ciceron celebra tan elocuentemente en Julio César, aumentando la gloria de aquel grande hombre, y disminuyendo la suya. Bonaparte quiso siempre engañar á los pueblos, y sobre todo á los Reyes que le favorecían. Cromwel quiso engañar hasta á Dios mismo; en él el hipócrita cubre al héroe con una máscara aborrecible y ridícula. Transforma los cuarteles en oratorios, los soldados en sacerdotes, en inspirados y en santos. Jamás se le debió temer mas que cuando invocaba al Señor. Si se enternece, si lloraba, era que Dios le mandaba cometer actos humanos tales como los de Irlanda, donde para vengar el asesinato de 500 protestantes, se mostró como Atila, el azote de Dios, fundando una opresión que ha durado dos siglos. Profesando una abnegación páfida de todo pensamiento ambicioso en la causa

del Señor, quiso que los generales de la guerra civil dejaran á otros el mando: ¿y qué sucedió? Los generales, los superiores renuncian su empleo, mientras él no renuncia nada; y lo sucede á todos. Roba un trono como Tartufe roba una herencia. De todo saca partido para disfrazar sus intenciones, hasta de su jovialidad y de sus bufonadas. Acaba de firmar la sentencia de muerte de un Rey por quien lloraba momentos antes; y en el instante en que el juez mas aguerrido á los rigores de su oficio experimenta alguna compasión, en el que Neron, todavía joven, hubiera sentido saber escribir, ¿qué es lo que Cromwel hace? Rociar con la pluma llena de tinta, que le ha servido para el regicidio, el rostro de uno de los terribles comisarios y le decide al crimen con carcajadas, testimonio engañoso de su tranquilidad.

Cromwel fue un general de inspiración repentina, y sobre todo un soldado de rara intrepidez; pero hay motivos para creer que no entendía nada de ciencias. Desdenaba las bellas artes que Carlos I protegió noblemente, y hablaba con frecuencia de ellas como de una invención de Baal. La Biblia, en la que buscaba tesis y ejemplos para santificar sus fraudes políticos, parecía haber sido todo el fondo de su literatura. Su intolerancia puritana pronunciaba el anatema sobre los dramas de Shakespeare que habían sido la delicia de tres cortes soberanas, y que son el honor eterno de la Inglaterra. Hizo á Milton su secretario, y desraciadamente el apologista de su crimen; pero no supo hacerle su amigo; así el alto poder del genio le inclinó vanamente ante el de una voluntad tiránica.

El historiador frances de Cromwel, muy conocido ciertamente por su elocuencia, entresaca de los discursos fanáticos del protector pasajes que parecen ser felizmente inspirados: cualquiera se conmoviera con ellos si no sabe quién los pronunció; pero la elocuencia desaparece donde se deja ver la perfidia.

Algunos poco escrupulosos no vacilarán en colocar el nombre de Cromwel entre los de ilustres culpables: yo no puedo colocar á Cromwel entre ellos. No se llega al templo de la verdadera gloria encubriendo la hipocresía con el manto de la beatitud celeste. Abandonemos á Cromwel para hablar de Napoleon.

Hijo de la república, destruye aquel todas las repúblicas de Europa. Es el azote de los Reyes, y es sin embargo el apoyo de los tronos; no hace mas que cambiar las personas. Quiere que todos los Soberanos formen una sola familia con tal de que esta sea la suya. No hay un hombre que sea mas sencillo en sus habitudes, y no es mas pródigo tampoco en rodearse de magnificencia. Marcha siempre rodeado de prestigios. Hace un pueblo conquistador de una nación, á la cual la filosofía acababa de enseñar á maldecir las conquistas. Aparenta marchar con su siglo; pero sabe y quiere detenerse mucho tiempo á su antojo.

Se dirá que su corte es un templo de la concordia viendo mezclados en ella, ataviados con los mismos títulos y las mismas insignias, los mas violentos republicanos y los veteranos de la Vendée ó del ejército de Condé. Mas aquella es solo una concordia forzada.

Sería la mas fria de las cortes la de Napoleon si en ella no resplandeciesen su gloria y la de sus generales. Hace marchar por un lado á los jueces de Luis XVI, y por el otro al Santo Padre á su silla.

El ejército le idolatra aun muriendo bajo el cielo helado adonde le ha conducido. El pueblo de los campos le conserva un afecto tenaz despues de haberle entregado el tributo anual de sus hijos.

Cuando no habla como señor muestra todo el arte de un seductor. En amor corre á la victoria sin emplear para conseguirla una táctica muy delicada; la galantería no era su flaco. Piensa siempre como hombre de Estado, y se expresa con frecuencia como poeta. Sus palabras cortadas, sus expresiones truncadas esparcen oráculos como los de la Sibila. Su mirada infunde terror, y un momento despues está llena de encanto y de artificio. Se divierte con los hombres; hace de ellos actores, á los cuales distribuye los papeles que juzga convenir á su drama, ó los hace los peones de su partida de agridrez. Ningun observador del corazón, aunque fuese Moliere ó Shakespeare, no hubiera conocido mejor que él los lados débiles; pero Napoleon estudió mal los lados fuertes y generosos, y esto fue lo que le perdió. Cuando tiene los brazos cruzados todo el mundo se mueve; es su actitud cuando ve acercarse la victoria, y la conserva en las ruinas amenazadoras de Moscow abrasado, y en la isla de Sta. Elena, adonde su mayor tormento debía ser sin duda acordarse de los fosos de Vincennes.

Ha domado los hombres con la ayuda del destino, y ha acabado por querer domar al destino mismo, porque le considera como su vasallo indócil, al que es menester reducir á la obediencia.

Dos veces sobre el Mediterráneo se ha burlado de los dominadores de los mares, y el Océano le ha visto su cautivo. Pero ¿se ha creído encerrado sin salida en la isla de Sta. Elena el feliz fugitivo de la isla de Elba? ¿No ha dicho: cuanto mas me tenan los Reyes, tanto mas me desearán los pueblos? Estas ilusiones pueden serlo solo de un hombre fascinado. Napoleon nos había hecho apurar á grandes tragos la copa de la gloria, y ha acabado por beber el último, cuando la mayor parte de los franceses estaban cansados de la bebida, y decían: «Hay demasiada sangre en estas victorias.»

## LECCIONES DE DERECHO ESPAÑOL.

La experiencia de algunos años de enseñanza pública y particular nos ha hecho conocer la necesidad de una obra elemental de nuestro derecho, para que sirva de texto á la juventud que se ocupa en el estudio de la jurisprudencia, y que aleje de nosotros la precisión de invertir dos años en registrar las páginas de las instituciones y códigos romanos. Verdad es que nuestras leyes en gran numero son una copia literal de aquellos, y que no existiendo obras elementales que expliquen sus disposiciones como españolas, ha sido necesario recurrir á las instituciones de jurisprudencia romana para instruir á nuestra juventud en los principios de nuestro derecho; pero de este orden, hijo de la necesidad, no puede menos de nacer graves males al interés público y particular. En efecto, ¿quién no conoce que las causas ocasionales de una ley que fue romana, y tambien lo es española, pueden ser diversas por la diferencia de costumbres, religion ó circunstancias políticas? Por lo mismo, ¿no será un error interpretarla por los principios de aquel derecho, cuando entre nosotros parte de una causa diferente? En Roma y en España se conocieron la adopción, el matrimonio, las con-

venciones en general, y sin embargo observamos importantes diferencias en sus principios y causas ocasionales; de modo que no será muy exacto estudiar aquel derecho para instruirnos en el nuestro. El grande afecto á esta jurisprudencia extranjera ha sido la causa de la confusión de la nuestra, y mil veces de que los tribunales de justicia hayan faltado por ignorancia á su deber.

Preciso es, pues, que nos ocupemos una vez como primer objeto y principal de nuestra jurisprudencia; y caso de consultarse á la agena, sea solo por via de instruccion: estudiemos todo lo que abraza el derecho español, y no nos detengamos en analizar y comentar únicamente á las 85 leyes de Toro, como por desgracia se practica en algunas universidades.

En nuestras Lecciones de derecho español procuraremos hacerlo así; y solo en las diferencias esenciales con el derecho romano, las anotaremos al fin de cada leccion. Para mayor claridad sentaremos los principios fundamentales en cada materia y las razones que los apoyan: expondremos sus inmediatas consecuencias, y concluiremos examinando la utilidad ó perjuicios que creamos llevan tras sí.

Esta obra solo se publicará en el caso de que contemos un número de suscriptores bastante á cubrir los gastos de impresión: saldrá por cuadernos de cinco pliegos lo menos cada uno, del mismo tamaño y papel que el prospecto. El número de estos será el de 10 á 12: el precio de cada uno por suscripción 5 reales, adelantado siempre el de un cuaderno: para los no suscritos á 6 rs. En principio de Mayo comenzará su publicación si hubiese suficientes suscriptores, ó de lo contrario se avisará por los papeles públicos para que cada uno recoja la suscripción del primer cuaderno.

Se suscribe en Madrid en la librería de la viuda de Paz y en la imprenta de D. Salvador Albert; Alicante, D. Juan José Carratalá; Almería, D. Manuel Santamaría; Badajoz, viuda de Carrillo; Barcelona, D. Tomas Gaspar; Barbastro, Lafita; Bilbao, Garcia; Burgos, Arnaiz; Cáceres, Puyol; Cádiz, D. Juan Antonio Guepinovich; Cartagena, Benedicto; Córdoba, D. Bernardo Lopez de la Torre; Coruña, D. José María Perez; Cuenca, D. Pedro Mariana; Ferrol, D. Nicasio Tajoneira; impresor; Granada, D. Francisco de las Rivas; Jaen, Don Juan de Jauret; Logroño, Ruiz; Málaga, D. Antonio Fernandez de Quincoces; Murcia, Benedicto Martin; Oviedo, Longoria; Palma, D. Felipe Guasp y Pascual; Pamplona, Longás; Palencia, D. Mariano de la Cruz Garcia; Reus, Don Manuel Cardenosa y Dosaguas; Ronda, D. Ramon Justo Fernandez; Salamanca, D. Vicente Guarnerio, administrador de correos; Santiago, Rey Romero; Sevilla, Hidalgo y compañía; Talavera, D. Rafael Calvo; Toledo, Hernáandez; Tortosa, Miró; Valencia, D. Juan Bautista Jimeno; Valladolid, Rodríguez; Vitoria, D. Rufino Serrano; Zamora, D. Manuel Liuaige; Zaragoza, Polo y Monge.

## BOLSA DE MADRID. — Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

## EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 250, 1/2, 1/3 y 250 á v. f. ó vol.: 27 y 26 á 60 d. f. ó vol. á prima de 1 y 1/2 por 100 con cupon.  
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.  
Títulos al portador del 4 p. 100, 00.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.  
Idem sin interés, 7 1/2 antiguos al contado: 7 1/2 á 60 d. f. ó vol.: 8 1/2 y 8 á v. f. ó vol. á prima de 1/2, 1/3 y 1/4 por 100 antiguos.  
Acciones del banco español, 00.

## CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 35 1/2.	Barcelona, á pesos	Málaga, 1 1/2 b.
Paris 15-1.	fuertes, 3 1/2 b.	Santander, 2 id.
	Bilbao, 1 1/2 id.	Santiago, 1 1/2 d.
	Cádiz, 3 1/2 id.	Sevilla, 2 1/2 b.
Alicante, á corto plazo, 1/2 b.	Coruña, par.	Valencia, 2 id.
	Granada, id.	Zaragoza, 1/2 id.

Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

## PROVIDENCIA JUDICIAL.

Por una del Sr. D. Manuel Marfa de Basualdo, juez de primera instancia de esta H. villa, se cita, llama y emplaza á D. Bernardo Alonso, para que en el término de 20 dias contados desde esta publicación, comparezca y se presente á exponer lo que le convenga en los autos que él mismo ha promovido por la escribanía del número de D. Francisco Montoya contra D. Manuel Caro Ponce de Leon, sobre la entrega de dos inscripciones de la deuda consolidada y un recibo de intereses, apercibido que de no hacerlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

## TEATROS.

## PRINCIPE.

A las ocho y media de la noche. Funcion extraordinaria, dispuesta en celebridad de la promulgación de la nueva Constitución política de la monarquía.

- 1.º Gran sinfonia de la ópera EL PIRATA, del maestro Bellini, á completa orquesta.
- 2.º La cuarta representación del drama nuevo, en tres actos, traducido del frances, con el título de VALERIA CASADA, CIEGA Y CELOSA.
- 3.º Boleras patrióticas sobre el tema del himno de Riego.
- 4.º Terminará la funcion con un gracioso sainete.

## CRUZ.

A las ocho y media de la noche. Se ejecutará á beneficio del primer tenor D. Felipe Tati la ópera del maestro Bellini, titulada

## LA SOMNAMBULA.